Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00598/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 – 52306/2021, caratulado: "RUIZ SOFÍA s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A - FACTURACION"; el Acta de Directorio Nº 15/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 29 de Septiembre de 2021, dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1600/21, la que en su parte resolutiva dispone: **ARTÍCULO 1º: RECHAZAR** la disconformidad planteada por la usuaria Sra. Sofía Ruíz (Titular del Suministro Sr. Samuel Abel Díaz), tramitada en el Expte. Ente Regulador Nº 267-52303/2021; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 2º: APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria de 200 kwh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista la misma al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a dicha notificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 3º: ORDENAR** a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 13/10/2021 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 18/10/21 obrante a fs.28/33 solicitando se haga lugar al pedido de aclaratoria en contra de Resolución 1600/21.

Que la Distribuidora manifiesta que analizando el contenido formal de la Resolución objeto del presente recurso, se advierte que en la misma se omitió mencionar que la usaría dejo perimir los plazos legales previstos en el reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos – Resolución ENRESP N° 913/15, al plantear su disconformidad; circunstancia sobre la cual se encontraba debidamente notificada.

Que advierte la Prestadora, que el reglamento mencionado establece expresamente en su Art. 7 que *"se deberá informar al Usuario el derecho de recurrir, en caso de disconformidad con la resolución adoptada en un plazo de 30 (treinta) días y ante la misma Prestadora, la cual deberá remitir las actuaciones al ENRESP dentro del plazo de 5 (cinco) días de recibida la misma"*.

Que finaliza expresando la Empresa que a tal efecto se considera que se debería integrar al contenido de la resolución en cuestión que la vía administrativa estaba agotada al momento de manifestar la disconformidad.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el Artículo 176º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: *"...procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."*

Que conforme lo expresa la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo...provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el

pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que ahora bien, atento a lo expresado por la Distribuidora en cuanto solicita que se integre en el contenido de la Resolución en cuestión que la vía administrativa estaba agotada al momento de manifestar la disconformidad. Cabe hacer mención frente al planteo que el mismo es inconducente, habida cuenta que en la Resolución se le rechaza a la usuaria la disconformidad.

Que por consiguiente, con los alcances señalados precedentemente, no se observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión respecto al punto a) planteado por la Empresa cuestionando la desvirtuación de las formas ,motivo por el cual, no reuniendo el pedido de EDESA S.A. ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1600/2021.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-523062021, ratificando en todas sus

partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1600/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS